



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. LS 0499

## “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UNA RESOLUCIÓN”

La Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 01 de 1984 con sus respectivas modificaciones; Resolución 460 de 2003, modificada por la 1295 de 2003; Resolución 1075 de 2004, que modifica parcialmente la Resolución 799 de 2004; Resolución 110 de 2007, en armonía con los Decretos 1791 de 1996, 330 de 2003 y 472 de 2003; Decretos Distritales 459 y 561 de 2006 y Acuerdo Distrital 257 de 2006, y

### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 2245 de Octubre 05 de 2000, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, autorizó a la señora CLARA DE TAKAHASHI, identificada con la cédula de ciudadanía No41.320.617 de Bogotá, en su calidad de Administradora del Edificio Bosque Panorama, para efectuar la tala en espacio privado, de dos (2) árboles de la especie, un (1) eucalipto, y un (1) urapan, ubicadas en la carrera 22 No. 141-31, de esta ciudad y se estableció la respectiva medida de compensación.

Que dicha Resolución fue notificada personalmente el día 10 de octubre de 2000 y tiene constancia de ejecutoria del 19 de octubre de 2000.

Que mediante concepto técnico de seguimiento No. 1033 de 22 de enero de 2001, se pudo establecer que el tratamiento silvicultural autorizado mediante la resolución antes mencionada, no se llevo a cabo por parte del titular de dicha autorización.

### CONSIDERACIONES LEGALES

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial las del artículo 8º, en virtud del cual, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar

Expediente No. 03-00- 001009  
Proyectó: Paola Guzmán UT CSA - Docugraf  
Revisó: Diego Díaz - SDA



los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo establece: "*Perdida de fuerza ejecutoria: salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pero perderán fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

*Numeral 5. Cuando pierdan su vigencia.*

Se entiende que la pérdida de fuerza ejecutoria derivada de la pérdida de la vigencia del acto, establece dicha pérdida como resultado o consecuencia, y no como causa, de la nulidad del acto administrativo, en tanto la anulación, junto con la revocación y la derogación, entre otras, es una de las formas de la pérdida de vigencia de los actos administrativos.

En el caso concreto, se tiene que la pérdida de la vigencia parte de la no ejecución del acto administrativo por parte del titular de la autorización, se tiene además que en dicho acto administrativo se consagra de manera expresa el término que se tiene para llevarlo a cabo y que por consiguiente si dentro este termino no se materializa dicho acto, se entenderá que ha perdido su vigencia.

"Lo anterior concuerda o se armoniza con la posición jurisprudencial según la cual el juzgamiento de la legitimidad de los actos administrativos, se debe hacer bajo la consideración de las circunstancias dentro de las cuales se producen, de la que a su vez se ha inferido la improcedencia de la ilegalidad sobreviniente de los actos administrativos,

Expediente No. 03-00-001009  
Proyectó: Paola Guzmán UT CSA - Docugraf  
Revisó: Diego Díaz - SDA

ya que este evento se subsume precisamente en la figura de pérdida de fuerza ejecutoria o de decaimiento del acto, por desaparición de sus fundamentos de derecho.

"Sin embargo, valga aclarar que respecto de normas posteriores de orden constitucional, la Corporación admite la nulidad sobreviniente del acto administrativo que les sea contrarias.

Que el Consejo de Estado, mediante la Sentencia No. 4490 de febrero 19 de 1998, M.P. Juan Alberto Figueroa, estableció *"que la perdida de fuerza ejecutoria solo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza"*.

Que se configura la perdida de fuerza ejecutoria por la vigencia del acto establecida en el artículo 66 del C. C. A., artículo 5 *Perdida su vigencia*, por cuanto no se ejecutaron los actos, por parte del titular de la autorización en el termino de vigencia que dispuso la Resolución No. 2245 de Octubre 05 de 2000.

Que por lo anteriormente manifestado, dada la competencia atribuida y que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 267 del C.C.A., concordante con el Artículo 126 del C.P.C., se considera procedente el archivo del presente archivo.

En merito de lo expuesto.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Perdida de Fuerza Ejecutoria, por cuanto no se ejecutaron los actos, por parte del titular de la autorización en el termino de vigencia que dispuso la Resolución No. 2245 de Octubre 05 de 2000 por medio de la cual se autorizó la tala de dos árboles dos (2) árboles de la especie, un (1) eucalipto, y un (1) urapan, a la señora CLARA DE TAKAHASHI, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.320.617 de Bogotá, en su calidad de Administradora del Edificio Bosque Panorama, en la carrera 22 No. 141-31 de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente Resolución a la señora CLARA DE TAKAHASHI, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.320.617 de Bogotá, en su calidad de Administradora del Edificio Bosque Panorama, o a quien haga sus veces, en la carrera 22 No. 141-31 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad y remitir copia de la misma a la Alcaldía Local de Usaquén, para que sea fijada en lugar público, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Expediente No. 03-00-001009  
Proyectó: Paola Guzmán UT CSA - Docugraf  
Revisó: Diego Díaz - SDA



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 4 9 9

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Archivar el Expediente número DM/03/00/1009, una vez resuelto el recurso de reposición, si a ello hubiere lugar y en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 31 ENE 2008

  
**ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO.  
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Expediente No. 03-00-001009  
Proyectó: Paola Guzmán UT CSA - Docugraf  
Revisó: Diego Díaz - SDA

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030  
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

